



FACULTAD DE DERECHO

PANORAMA ACTUAL DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Autor: Paula Rivero Ramírez

5ºE5

Derecho Procesal

Tutor: Cristina Carretero González

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. CONCEPTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO	5
III. FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL DEL JURADO	8
III.I. LA OPCIÓN POR UN TIPO DE MODELO ANGLOSAJÓN REFORMADO ..	8
III.II. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONCENTRACIÓN.....	9
IV. REQUISITOS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO	11
IV.I. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	11
IV.I.I. MAGISTRADO - PRESIDENTE	13
IV.I. II. JURADO	13
IV.II. LAS PARTES.....	16
V. PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO	17
V.I. INCOACIÓN DEL PROCESO E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA.....	17
V.II. AUDIENCIA PRELIMINAR.....	19
V.III. CUESTIONES PREVIAS AL JUICIO	21
V.IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO	22
V.V. EL JUICIO ORAL RELACIONADO CON CASOS ACTUALES ESPAÑOLES	26
V.VI. EL VEREDICTO Y LAS POLÉMICAS ACTUALES SOBRE SU OBJETO ..	36
V.VI.I EL VEREDICTO	36
V.VI.II POLÉMICAS ACTUALES SOBRE EL OBJETO DEL VEREDICTO.....	38
V.VII SENTENCIA	40
V.VIII IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA	40
V.VIII.I RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....	40
V.VIII.II RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS.....	41
VI. CONCLUSIONES	42
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	44
VIII. ANEXOS	50

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **ART:** Artículo
- **ARTS:** Artículos
- **BOE:** Boletín Oficial del Estado
- **CE:** Constitución Española de 1978
- **CGPJ:** Consejo General del Poder Judicial
- **ET:** Estatuto de los Trabajadores
- **LAJ:** Letrado de Administración de Justicia
- **LECrim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- **LO:** Ley Orgánica
- **LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial
- **LOTJ:** Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- **MF:** Ministerio Fiscal
- **RAE:** Real Academia Española
- **SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial
- **SS:** Siguietes
- **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional
- **STS:** Sentencia del Tribunal Supremo
- **STSJ:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- **TC:** Tribunal Constitucional
- **TJ:** Tribunal del Jurado
- **UE:** Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo de fin grado es realizar un recorrido en el panorama actual del Tribunal del Jurado. Dicha institución es una gran desconocida para gran parte de la sociedad española.

Tuve la suerte de poder presenciar un tribunal del jurado completo durante mis prácticas curriculares en la Fiscalía General del Estado. Gracias a esta oportunidad se generó en mi un gran interés por profundizar mis conocimientos acerca de esta institución jurídica ciudadana.

Me gustaría reflexionar sobre diferentes preguntas como las siguientes, ¿cuándo surgió esta institución en España? ¿existen varios modelos de tribunal del jurado? ¿son los ciudadanos capaces de juzgar delitos sin ser conocedoras del ordenamiento jurídico español? ¿el Magistrado-Presidente se mantiene imparcial y no influencia a los jurados populares? ¿los jurados se mueven por sentimientos sin tener en cuenta los aspectos jurídicos del delito que están juzgando?

Además, una vez que pude presenciar esta clase de juicio me di cuenta de la repercusión que tiene en los medios de comunicación, como periódicos, telediarios, etc. Por ello me pareció interesante poder juntar en mi Trabajo de Fin Grado el ordenamiento jurídico español con la actualidad. Al final, el Derecho está vivo y muchas veces lo vemos como algo lejano.

Para poder responder ante toda esta clase de preguntas voy a realizar un estudio de todo el proceso del Tribunal del Jurado. Haciendo una referencia a ciertos casos mediáticos que han acontecido en España como el juicio de Diana Quer, de Marta del Castillo o del pequeño Gabriel, entre otros.

He usado una metodología basada en el análisis de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que gracias a ella este instrumento procesal se ha visto completamente desarrollado de la manera más adecuada en nuestra sociedad. Además, he complementado el estudio de la LOTJ con el estudio de varios juicios que he encontrado a través de distintas plataformas digitales: YouTube o periódicos electrónicos.

He de decir que considero que esta institución es muy necesaria y es una opción que está prevista en muchos ordenamientos jurídicos y nuestro Derecho Procesal Penal digna de admirar. Sin embargo, creo que los ciudadanos desconocedores de derecho no tienen los suficientes conocimientos jurídicos como para juzgar la clase de delitos que son competencia de esta institución: asesinatos, homicidios, etc. Son delitos muy graves, en los que la libertad de los acusados está en un grave riesgo puesto que la pena impuesta es de muchos años. Además, existe la posibilidad de que *“el jurado se deja llevar más por sentimientos y por un sentido común determinado. Deciden muchas veces con el corazón y se tiene que hacer con la cabeza y con relación a unas leyes concretas”*.¹

En un primer lugar, se delimita el concepto del TJ, se analizan los tipos de TJ que existen en la actualidad y la tradición de nuestro modelo de TJ en España. A continuación, he considerado oportuno hacer un hincapié a los principios que rigen esta institución, siendo el principal el principio de oralidad. Más tarde, analizo los requisitos para que surja este TJ; es decir, su competencia y las partes presentes. En último lugar, analizo todo el procedimiento que acontece en esta clase de proceso haciendo referencia, como he mencionado con anterioridad a ciertos casos mediáticos españoles.

¹ Liñán G. (2016).

II. CONCEPTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

El Tribunal del Jurado es un instrumento procesal integrado en el orden penal ordinario. Un primer acercamiento a este instrumento nos lo puede dar la RAE, que define al mismo de la siguiente manera:

“Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”².

Gracias a esto podemos ver cómo esta institución es la clara consecuencia del derecho que tenemos todos los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia Española, sin necesidad de que los ciudadanos partícipes sean conocedores del ordenamiento jurídico español. Dicho derecho de los ciudadanos españoles nace del artículo 23. 1 de la CE que reza de la siguiente manera: *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”³.*

Por otra parte, España no tiene una tradición de este tipo de jurado, de hecho, la primera vez que el ordenamiento jurídico español contempla este tipo de tribunal nace del Estatuto de Bayona implantado por Napoleón, es decir una inserción del ordenamiento jurídico francés nacido de la Revolución Francesa en España. Dicho Estatuto no tuvo mucho más recorrido puesto que los ciudadanos españoles desconocían y no confiaban en esta clase de justicia⁴.

No obstante, el debate que trajo Napoleón a España sobre esta institución dejó huella puesto que, tras el levantamiento español contra Francia, surge por parte de los legisladores españoles en las Cortes de Cádiz en 1812 una mención específica de esta institución: *“si con el tiempo creyeran las Cortes que conviene haya distinción entre jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente”⁵.*

² Real Academia Española (2019).

³ Artículo 23.1. de la Constitución Española (1978).

⁴ Alejandre, J.A. (1981).

⁵ Alejandre, J.A. (1981).

Durante el Trienio Constitucional (1820 – 1823) se produjo la gran codificación e implantación de este tipo de Tribunal en España, además la Constitución de 1837 vuelve a afianzar dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, en términos generales dicha institución se ve bastante abandonada hasta la Constitución de 1978, constitución española actual⁶.

Como se ha visto expuesto con anterioridad, el Jurado no tiene una gran tradición en nuestro Estado y por ello, los legisladores buscarán en otros ordenamientos jurídicos la mejor manera de establecer esta institución en España.

La Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado establece que el Jurado sea puro, o también conocido como jurado de veredicto y que no sea mixto o escabinado. El jurado puro será visto para Tomás y Valiente como: “*la manifestación por ende del principio democrático en el seno de la justicia*”⁷, puesto que el tribunal está compuesto principalmente por ciudadanos desconocedores del Derecho español; en contraposición, el jurado mixto se compone tanto de jueces magistrados como de ciudadanos. El motivo principal por el cual no se escogió un jurado mixto es porque los jueces magistrados podrían llegar a influir demasiado en la opinión de los jueces ciudadanos. En resumen, España opta por un jurado de tradición anglosajona, el jurado puro⁸.

La primera referencia directa que encontramos de esta institución se halla en el artículo 125 de la Constitución española: “*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales*”⁹. De este artículo extraemos que esta institución no es la única manera que tienen los ciudadanos de participar en la Administración de Justicia puesto que cuentan con otros medios como la acción popular (instrumento que permite a cualquier ciudadano español, ya sea una persona física o jurídica, constituirse como parte acusadora en una serie de procesos penales sobre delitos

⁶ Esteban Loza, J. (2016).

⁷ Ferro Veiga, JM (2019).

⁸ Novo Pérez, M & Arce Fernández, R & Seijo Martínez, D. (2002).

⁹ Constitución Española (1978).

públicos cumpliendo una serie de requisitos como el previo pago de una fianza) o la participación tanto en Tribunales Consuetudinarios como tradicionales.

Como se ha mencionado con anterioridad, la ley que regula exprofeso dicha institución es Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (LOTJ), donde se establecen las dos grandes características de esta institución. En un primer lugar, que sea un jurado de corte anglosajón partiendo así de una igualdad de conocimientos por parte de todos los ciudadanos que integren dicha institución y, en segundo lugar, integrar solo al jurado popular en la fase de juicio oral siendo así investigado por juzgados ordinarios de instrucción la investigación preliminar.

En resumen, el Tribunal del Jurado es la principal institución por la cual la participación ciudadana en la Administración de Justicia se ve satisfecha. En otras palabras, cumple con el principio “*status activae civitatis*”¹⁰, es decir, es un instrumento de carácter participativo donde los ciudadanos ejercitan directamente la Administración de Justicia.

¹⁰ Oliva Santos, A. (1999).

III. FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Se puede considerar ¹¹ que hay tres características básicas que guían esta institución. Se van a ir explicando y desarrollando las mismas para así, poder tener una visión genérica de las máximas que se van a ir pudiendo contemplan en el futuro desarrollo del proceso judicial.

III.I. LA OPCIÓN POR UN TIPO DE MODELO ANGLOSAJÓN REFORMADO

Como se ha explicado con anterioridad, en España se ha optado por implantar el modelo de Jurado anglosajón, o también conocido como de hecho¹². Sin embargo, en la mayoría de los países europeos nos encontramos con el modelo de jurado escabinado.

Este modelo se caracteriza porque los ciudadanos deciden mediante un veredicto no motivado y limitado a declarar la inocencia o la culpabilidad sobre los hechos, mientras que los jueces técnicos aplican el derecho y deciden la pena. Otorgando a los ciudadanos un gran poder de decisión, mientras que el juez magistrado aplicará el derecho conforme al veredicto, delimitado por los ciudadanos.

Estableciéndose así, un gran poder por parte de los ciudadanos frente a los jueces que solo aplicarán el derecho conforme al veredicto de los ciudadanos.

Sin embargo, se podría considerar que esta característica contradecía el deber constitucional de motivar las sentencias, recogido en el artículo 24 de la CE: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en*

¹¹ Asencio Mellado JM. (2015).

¹² Campos Rodríguez MM. (2017).

*que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*¹³.

Es por ello, por lo que los legisladores españoles se han visto obligados a adoptar un modelo novedoso. Los ciudadanos deciden sobre los hechos gracias a una resolución motivada, pero sobre la base de las cuestiones que plantea el Magistrado - Presidente, que, de este modo, se sitúa en una posición de prevalencia¹⁴.

En otras palabras, el Magistrado controla el veredicto a través de la determinación de su objeto y puede disolver el Jurado con anterioridad al juicio oral por falta de pruebas; mientras que el Juez de Instrucción delimita el objeto del proceso a través de las sucesivas audiencias.

III.II. LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONCENTRACIÓN

La LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado ha optado por impulsar estos principios en todo el proceso, siendo ambos visibles en todo el desarrollo del proceso.

Los mismos se pueden contemplar en la fase de instrucción en varios actos, como por ejemplo en:

- La diversidad de comparecencias, que se encuentran reguladas en los artículos 25 y 28 de la LOTJ.
- Las diligencias de investigación que nacen de los artículos 27.1; 29 y 31 de la LOTJ tienen que ser practicadas en un acto oral y concentrado.

Por otra parte, el principio de oralidad se ve de una manera muy clara en la práctica de la prueba en el Juicio Oral. Se puede comprobar en el artículo 46.1 de la LOTJ que reza de la siguiente manera: *“Los jurados, por medio del Magistrado-presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba”*¹⁵ o en el artículo 46.3 y 46.4 de la LOTJ: *“Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar*

¹³ Constitución Española (1978).

¹⁴ Morant Vidal J. (2003).

¹⁵ Artículo 46.1 de la LOTJ.

*del suceso. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.”*¹⁶. Como he mencionado con anterioridad, dicho principio se podrá contemplar durante el desarrollo de todo el proceso.

¹⁶ Artículo 46 de la LOTJ.

IV. REQUISITOS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO

Para que se constituya el Tribunal del Jurado es necesario que se den una serie de requisitos, sin los cuales el mismo no puede producirse.

Es por ello, por lo que vamos a analizar los requisitos con respecto de los sujetos de dicha institución: el órgano jurisdiccional que está compuesto por los propios jueces y por el jurado, o también conocido como jueces legos, es decir, los ciudadanos; y, por otro lado, las propias partes del proceso.

IV.I. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

En un primer lugar conviene establecer cuales son los delitos por los que puede constituir dicho órgano jurisdiccional, puesto que el mismo no podrá juzgar toda clase de delitos. La mayoría de estos delitos conllevan una pena muy grave.

Dicha competencia viene recogida en el art.1 de la LOTJ: *“1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas: a) Delitos contra las personas. b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. c) Delitos contra el honor. d) Delitos contra la libertad y la seguridad.2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). b) De las amenazas (artículo 169.1.o). c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196). d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204). e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415). f) Del cohecho (artículos 419 a 426). g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430). h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434). i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438) j) De las negociaciones prohibidas a*

funcionarios (artículos 439 y 440). k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).¹⁷”

Es importante mencionar que dicha competencia objetiva se determina en atención al hecho delictivo, a la naturaleza de la infracción penal, prescindiendo de su grado de ejecución o de participación, excepto en el caso de delitos contra las personas, que sólo serán competencia del este cuando los mismos estén consumados (art. 5.1 LOTJ)¹⁸.

Es necesario analizar brevemente cómo se tiene que actuar ante un concurso de delitos (art. 5.3 LOTJ). En caso de encontrarnos ante un concurso ideal o ante un concurso de delitos continuado¹⁹ dicho Tribunal será competente si alguno de los delitos que lo integran es competencia propia del TJ. El resto de concurso de delitos, el real y el medial, se recogen como posibles supuestos de conexidad. Esta manera de actuar se ha establecido en distintas sentencias como la STS 31 de enero de 2002 o como en la STS de 29 de junio de 2001, donde se establece que se deberán juzgar por esta institución aquellos delitos conexos, pero se prohíbe la extensión, es decir, no juzgará el TJ aquellos delitos que se podrán separar sin romper la continencia de la causa.

Como se puede comprobar la actuación de esta institución está reservada de una manera clara a una lista *numerus clausus* de delitos y en caso de no encontrarnos ante esa clase de delitos, esta institución no se constituirá²⁰.

El Tribunal del Jurado se compondrá de nueve jurados (más dos suplentes) y un magistrado de la Audiencia Provincial con independencia de la gravedad de la pena atribuida. Los sujetos que conforman esta institución serán los que se explican a continuación:

¹⁷ Artículo 1 de la LOTJ.

¹⁸ “La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado.” (Artículo 5 de la LOTJ).

¹⁹ Tribunal Supremo (2017).

²⁰ Morant Vidal J. (2003).

IV.I.I. MAGISTRADO - PRESIDENTE

Los Jueces Magistrados serán parte de la Audiencia Provincial, como se he puntualizado con anterioridad. Sin embargo, para aquellos casos es lo que los delitos fueron cometidos por aforados dicha institución se constituirá en el Tribunal Superior de Justifica, siendo presidido por el Magistrado de la Sala Penal del respectivo Tribunal que por turno corresponda²¹. Hay que destacar, que en ningún tipo de caso esta institución podrá juzgar los delitos atribuidos a la Audiencia Nacional o al Tribunal Supremo.

IV.I. II. JURADO

El jurado también es conocido como los jueces legos o, en otras palabras, los propios ciudadanos. Para saber qué ciudadanos podrán ser llamados a participar en esta institución es necesario acudir al Estatuto Jurídico del Jurado²².

Los requisitos son los siguientes:

- Ser español mayor de edad. Con ello se establece que ningún extranjero podrá formar parte de esta institución. Granados Calero²³ ha puntualizado que con la integración del ordenamiento jurídico europeo ha sido una pena excluir esta posibilidad, habiendo otros Estados que, si lo contemplan como, por ejemplo, Reino Unido.
- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Saber leer y escribir.
- Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que se hubiere cometido el delito, dicho requisito permite hacer más complicado encontrarnos con situaciones donde existan relaciones de amistad o enemistad con el acusado.
- No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función del Jurado.

²¹ Artículo 2 II de la LOTJ.

²² Artículo 8 de la LOTJ.

²³ Granados Calero F. (1996).

Resulta curioso ver cómo el legislador no descarta como posibles miembros del TJ a personas que sean conocedoras del derecho, como estudiantes de Derecho, abogados u otras profesiones jurídicas.

Cabe resaltar que formar parte de dicha institución es tanto un derecho, como un deber por parte de los ciudadanos españoles. Jamás un ciudadano podrá exigir la tutela ordinaria, ni mucho menos la constitucional por no formar parte de un Jurado, puesto que dicho derecho no tiene una índole constitucional.

Además, la función del Jurado está protegida por los ordenamientos laborales de la tal manera que los mismos no podrán ser despedidos, sancionados o rebajados de sueldo mientras desempeñen esta función, así como se recoge en el art. 37.3 del ET²⁴.

Por otra parte, el cargo de Jurado conlleva el cumplimiento de un deber de carácter público y personal y se ve retribuido²⁵, como sucede en el caso de ser llamado a la mesa electoral. La especificación de dicha retribución viene recogida en el Real Decreto 385/1996, habiendo sido sus cuantías recientemente actualizadas²⁶.

Nos podemos llegar a preguntar si, simplemente cumpliendo con los requisitos que se han explicado con anterioridad se puede ser Jurado; pero no es así. En un primer lugar, debemos tener en cuenta que hay una serie de condiciones que hacen que una persona esté incapacitada²⁷ para ser jurado, recogidas en el art. 9 de la LOTJ. En otro lugar, nos podemos encontrar con una serie de prohibiciones e incompatibilidades. La principal diferencia entre ambas es que las incompatibilidades son causas que nacen de la naturaleza política o profesional de determinadas personas que hacen aconsejable que se las excluya como miembros del Tribunal mientras que las prohibiciones atienden a la proximidad de la persona concreta con el juicio. Ambas cuestiones²⁸ se recogen en los arts. 10 y 11 respectivamente de la LOTJ.

²⁴ Real Decreto Legislativo 2/2015.

²⁵ Artículo 7 de la LOTJ.

²⁶ Documento de Anexo nº1.

²⁷ Documento de Anexo nº2.

²⁸ Documento de Anexo nº2.

No obstante, la propia ley prevé una lista de causas que permite eludir el desempeño de esta función aún sin concurrir en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Dichas causas²⁹ se encuentran recogidas en el art. 12 de la LOTJ. Cabe mencionar que la doctrina establece que dichas causas forman una lista abierta y jamás una lista cerrada. Se admite, por ejemplo, como excusa para no desempeñar dicha función ser estudiante y encontrarse en período de exámenes³⁰. Se puede encontrar jurisprudencia sobre estas causas, como, por ejemplo, la Sentencia 216/1999, de 29 de noviembre o como la SAP de Huesca de 10 de septiembre de 1999 en la que un candidato acredita que tiene a su cargo 200 cabezas de ganado y no existe sustituto alguno y es por ello, por lo que se puede ver excusado de dicho cargo.

Es necesario puntualizar las funciones de estos jueces legos. Dicha función viene recogida en los arts. 3.1 y 3.2 LOTJ³¹. Es muy importante resaltar que los ciudadanos que forman dicha institución no son los que imparten la Justicia o aquellos que dictan sentencia; sino que son los encargados de concretar que hechos han sido probados y cuáles no. Su función deja de existir tanto en cuanto se dicte el veredicto.

Por último, los principios que inspiran la actuación de dichos jueces en este procedimiento son los siguientes: independencia judicial, destacando que esta independencia no es la misma que se les exige a los magistrados. El principio de responsabilidad ocurriendo lo mismo que en el principio anterior, no se les puede exigir la misma responsabilidad. En último lugar, el principio de sumisión a la Ley, en otras palabras, los Jurados deben reunir los requisitos legalmente exigidos, y que están obligados a cumplir con las disposiciones de la LOTJ en su intervención en esta institución³².

²⁹ Documento de Anexo nº2

³⁰ Tal y como pude presenciar en la selección de Jurados a la que asistí.

³¹ “1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquel. 2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-presidente hubiese admitido acusación”.

³² Artículo 3.3 de la LOTJ

IV.II. LAS PARTES

Las partes³³ son quienes pretenden y frente a quienes se ejercita la acción. Por un lado, nos encontramos con aquellas partes acusadoras: el Ministerio Fiscal y el acusador pudiéndonos encontrar con un acusador privado o con acusador popular. Y, por otra parte, nos encontramos con el acusado.

El Ministerio Fiscal tiene una función de vital importancia en todos los procesos penales porque defiende la legalidad. En concreto en el Tribunal del Jurado cabe mencionar su papel en las alegaciones previas de las partes al jurado en el juicio oral. Al ser el primero en dirigirse al mismo, tendrá que hacerlo de la manera más clara posible para que los jueces legos puedan entender las circunstancias ante las que se encuentran.

Por otra parte, se encuentran presentes el acusador y el acusador popular. El último solo podrá actuar en aquellos procesos de delitos públicos y es por ello, por lo que se suele encontrar en esta institución.

Por último, nos encontraremos con el acusado, destacando que en la fase del Juicio Oral el propio acusado se sentará³⁴ al lado de sus abogados y no de la forma común que tiene el acusado de posicionarse en un Juicio: delante del magistrado.

³³ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

³⁴ Documento Anexo nº3.

V. PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO

A continuación, se explica el procedimiento que se lleva a cabo en este proceso judicial. Sin embargo, se hará un especial hincapié a la fase del Juicio Oral donde se hace referencia a ciertas causas penales que han sido mediáticas en nuestra sociedad. Además, se hace una referencia a la problemática doctrinal sobre el objeto del veredicto.

V.I. INCOACIÓN DEL PROCESO E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

Nos encontramos con la fase de instrucción que viene regulada en los arts. 24 al 29 de la LOTJ. Dichos artículos regulan las especialidades que existen en este procedimiento, aplicándose de manera supletoria para el resto de las cuestiones la LECrim. La principal diferencia en comparación con el resto de los procesos penales reside en la introducción de la comparecencia para formalizar la imputación judicial, que supone un importante filtro para evaluar la imputación inicial³⁵.

El procedimiento comienza por un auto que corresponde al Juzgado de Instrucción realizar tras evaluar inicialmente la verosimilitud de la denuncia, querrela o del atestado policial en el que se reflejen las diligencias procesales de investigación practicadas. También podrá empezar por la transformación de un procedimiento ordinario o de un procedimiento abreviado, cuando resulten indicios de haberse cometido alguno de los delitos atribuidos a esta institución³⁶.

A continuación del auto de incoación, el mismo Juez notificará a las partes en un plazo no superior a cinco días, convocándolas a una comparecencia con el fin de evaluar la imputación provisional y formalizar, en su caso, la imputación judicial. Además de las partes, también tendrán que ser convocadas aquellas personas que han sido ofendidos o perjudicados por el hecho que se va a enjuiciar y que no hayan sido notificadas con anterioridad. Por otra parte, el investigado, será notificado y deberá acudir con abogado a esta fase de instrucción. En dicha comparecencia el Juez oírásucesivamente a las partes,

³⁵ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

³⁶ Morant Vidal J. (2003).

y el letrado de la defensa podrá pedir el sobreseimiento provisional de la causa o la libertad del acusado basándose en la LECrim³⁷.

Hay que destacar que la ausencia injustificada de las partes no suspenderá la comparecencia, solo será necesario la presencia del Ministerio Fiscal y del abogado defensor³⁸.

Por otra parte, nos podemos encontrar con que el acusado se encuentre en rebeldía, en este caso se tendrá que aplicar la LECrim. Además, en dicha diligencia las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Claramente, la LOTJ no ha previsto la posibilidad de decretar el secreto de las actuaciones, sin embargo, se puede aplicar la LECrim y por ello, el Juez podrá aplicar la misma durante el plazo de un mes y con la obligación de alzarlo necesariamente con diez días de antelación a la terminación de las actuaciones³⁹.

Tras la celebración de la comparecencia, el Juez decidirá sobre la continuación del procedimiento. Se podrá acordar el sobreseimiento libre, en caso de que los hechos no hayan sido suficientemente probados o que los mismos sean suficientemente relevantes y siempre gracias a la petición de las partes; o podrá acordar la continuación del procedimiento. En caso de que el Juez considere que las acciones no serán juzgadas, dictará un auto de sobreseimiento que podrá ser apelable ante la Audiencia Provincial.

Precisamente en dicha comparecencia, el Juez resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, practicando las que considere necesarias para decidir la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse en la audiencia preliminar que se explicará más tarde. Por otra parte, las mismas también podrán ser solicitadas en un plazo de cinco días después de la comparecencia o de aquel que se practicara las últimas diligencias ordenadas. Cabe destacar que el Juez podrá ordenar todas aquellas que el mismo estime oportunas, limitadas a la comprobación del hecho y de las personas relacionadas. Por último, el Juez deja opción a que en caso de que el mismo considere

³⁷ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

³⁸ Consejo General del Poder Judicial (1999)

³⁹ Asencio Mellado JM. (2015).

inoportunas aquellas diligencias que le han pedido, se conceda un nuevo plazo a las partes⁴⁰.

Una vez terminada la práctica de estas diligencias de investigación, el Juez otorgará un nuevo traslado a las partes para que, en plazo de cinco días, presenten escrito solicitando o no la apertura de Juicio Oral, mediante el escrito de calificación. Dicho escrito deberá ajustarse a la forma descrita en el art. 650 LECrim, con la salvedad de que debe ir encabezado con la solicitud de la apertura del juicio oral. El Juez podrá decretar el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral tanto en cuanto, considere oportuno.

Por último, conviene mencionar la opción que tiene el acusado a conformarse. La LOTJ y la LECrim contemplan dicha opción. Dicha conformidad podrá darse, de manera general, en tres momentos: la comparecencia inicial, el trámite de calificación por medio de un escrito conjunto y la audiencia preliminar. Sin embargo, en la práctica lo más frecuente es en el escrito de calificación provisional de la defensa⁴¹.

V.II. AUDIENCIA PRELIMINAR

Esta audiencia preliminar recogida en los arts. 30 al 35 de la LOTJ, supone una gran novedad en esta clase de procesos, puesto que se otorga una nueva oportunidad para debatir los fundamentos de la acusación y la decisión de la apertura de juicio oral.

Tras recibir el escrito de calificación de la defensa, el Juez convocará la audiencia preliminar, indicando qué diligencias complementarias de las solicitadas en los escritos han sido admitidas para su práctica en ese momento. El fundamento de la aprobación de estas diligencias será apoyar o desvirtuar los fundamentos de la acusación. El acusado podrá renunciar a esta audiencia ya que la misma supone prestar más garantías a esta parte. En caso de que el acusado renuncie a la misma, el Juez podrá acordar la apertura del Juicio Oral sin más dilaciones⁴².

⁴⁰ Asencio Mellado JM. (2015).

⁴¹ Morant Vidal J. (2003).

⁴² Artículo 30 de la LOTJ.

Una vez que la practica de las diligencias ha tenido lugar, se oirá a las partes sobre la apertura del juicio oral y sobre la competencia de este para el enjuiciamiento. Cabe destacar que las partes podrán modificar los términos de su petición de apertura de juicio oral, pero no se podrán añadir nuevos elementos que alteren el hecho justificable o la persona acusada⁴³.

Tras días siguientes a la audiencia, el Juez de Instrucción tomará alguna de las siguientes decisiones, teniendo en cuenta que también podrá ordenar la practica de alguna diligencia complementaria, antes de resolver sobre la apertura del Juicio Oral. La primera opción que tendrá el Juez será dictar un auto de apertura del Juicio Oral al considerar que concurren todos los presupuestos necesarios y además están perfectamente fundados. La segunda opción será dictar un autor de sobreseimiento tanto en cuanto se den las causas previstas en los arts. 637 – 641 de la LECrim. En último lugar, podrá acordar la transformación del procedimiento si los hechos no son competencia de esta institución⁴⁴.

El auto que ordena la apertura del Juicio Oral, no es recurrible y tendrá que determinar el hecho o hechos justiciables respecto de los cuales se estima procedente el enjuiciamiento (estos hechos deberán ser aquellos que las partes han intentando demostrar y el Juez, jamás, podrá añadir algún hecho); la persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente (ocurre lo mismo que los hechos, el Juez no podrá juzgar a personas distintas que las que las partes hayan fundado su acusación); el fundamento de la procedencia de la apertura del juicio oral; y, el órgano competente para el enjuiciamiento⁴⁵.

Una vez que se haya decretado la apertura del Juicio Oral, el Juez mandará personar a las partes dentro del plazo de quince días ante el Tribunal del jurad competente y recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designará al Magistrado - Presidente que por turno corresponda⁴⁶.

⁴³ Artículo 31 de la LOTJ.

⁴⁴ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

⁴⁵ Artículo 33 de la LOTJ.

⁴⁶ Artículo 35 de la LOTJ.

V.III. CUESTIONES PREVIAS AL JUICIO

La parte más especial de todo este proceso que rige esta institución se encuentra en la constitución del Tribunal del Jurado y del veredicto; pero, antes de explicar dichas especialidades en la actualidad es necesario plantear una serie de cuestiones previas que vienen reguladas en los arts. 36 y 37 de la LOTJ.

Las principales cuestiones previas que las partes pueden alegar son las siguientes: artículos de previo pronunciamiento que vienen recogidos en el art. 666 LECrim (declinatoria de jurisdicción, la de cosa juzgada, la de prescripción del delito, la de amnistía o indulto, la falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a las Leyes especiales); la vulneración de algún Derecho Fundamental (dicha cuestión previa es la más alegada) ; para pedir la ampliación o exclusión de los hechos (sólo podrá plantearse la ampliación del auto de apertura de juicio oral a hechos que las partes ya introdujeron en sus escritos de calificación y respecto de los que pedían su inclusión en dicho auto, si bien ésta les fue denegada por el Juez de instrucción); y, en último lugar, la adición e impugnación de pruebas.⁴⁷

A continuación, se deberá dictar el auto de hechos justiciables, en el que se determinarán con claridad y precisión los hechos sometidos a enjuiciamiento, las pruebas que han sido admitidas y el día y la hora de comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

Dicho auto tendrá que cumplir con una serie de reglas específicas: La determinación de los hechos de una manera sencilla, clara y precisa, en párrafos separados y marcados. Se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por las defensas. También, se tendrán que exponer en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, atenuación o agravación de la responsabilidad criminal. Además, se calificarán los hechos señalando el delito o delitos que los hechos relatados constituyan. El auto responderá a los medios de pruebas anticipados y sobre la prueba propuesta; y, por último, señalará día para la vista⁴⁸.

⁴⁷ Artículo 36 de la LOTJ.

⁴⁸ Artículo 37 de la LOTJ.

V.IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

Como se ha mencionado con anterioridad, ya está designado una parte de esta institución: el Magistrado Presidente correspondiente; sin embargo, nos falta por nombrar a aquellos ciudadanos, que se les puede denominar jueces legos; conocidos como jurado. Ellos hacen de esta institución el medio de participación directa de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

A grandes rasgos, esta constitución está constituida por tres fases: obtención de una lista general de candidatos por provincia que servirá como preselección general para un periodo máximo de dos años. En la segunda fase, se irá obteniendo de esta lista general por sorteo grupos de candidatos para cada juicio y en el último lugar, de este grupo se seleccionará a los ciudadanos que constituirán esta institución junto con el Magistrado Presidente⁴⁹.

Este sistema de selección se caracteriza por la sucesión de etapas que permiten garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquellos de su eventual llamada para intervenir; por su transparencia y publicidad; y, porque el sistema de elección es democrático e igualitario para todos los ciudadanos.

La preselección general de los candidatos a jurados se realizará cada dos años por las Oficinas Provinciales del Censo Electoral que realizarán un sorteo para obtener la lista general de candidatos a jurados de la que posteriormente se elegirán a los que hayan de intervenir en los distintos procesos para los que sea competente esta institución. Para la determinación del número de ciudadanos que formarán parte de estas listas los presidentes de las Audiencias Provinciales, con una antelación mínima de tres días antes de realizar el sorteo comunicarán al delegado de la oficina del censo electoral la estimación de dicho número mediante la multiplicación por 50 del número de causas que se prevea que vaya a conocer el Tribunal del Jurado atendiendo al número de causas del año pasado. Dicha lista podrá ser reclamada por cualquier ciudadano dentro de los siete días siguientes, la

⁴⁹ Morant Vidal J. (2003).

misma será resuelta antes del quince de octubre mediante una resolución motivada no susceptible de recurso⁵⁰.

A continuación, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia Provincial quien la remitirá a la Ayuntamientos y a las “Boletín Oficial” de la provincia correspondiente para su publicación. Por otra parte, el secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, procederá a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la lista y le adjuntará la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

Dichos posibles candidatos podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponde el Municipio de su vecindad para ser excluidos de dichas listas si concurren en ellos incapacidad, incompatibilidad o excusa. El mismo Juez Decano resolverá dicha reclamación mediante una resolución motivada y si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones pertinentes, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado. Es necesario precisar que contra dicha resolución no cabe la interposición de recurso.

Una vez que la lista ya sea definitiva será enviada al presidente de la Audiencia Provincial correspondiente, quien remitirá copia al presidente del Tribunal Superior de Justicia, al presidente de la sala de lo penal del Tribunal Supremo y a los Ayuntamientos respectivos. A partir de esta lista definitiva, los candidatos podrán ser convocados a formar parte de dicha institución⁵¹.

La siguiente fase en este proceso es la designación de los candidatos a jurados por cada juicio que viene regulada en los arts. 18 al 23 de la LOTJ. El comienzo de esta tendrá lugar treinta días antes del comienzo del juicio donde se elegirán por sorteo, treinta y seis candidatos de entre los que finalmente se designarán a nueve jurados titulares y a los dos suplentes⁵².

⁵⁰ Artículos 13, 14, y 15 de la LOTJ.

⁵¹ Artículo 16 de la LOTJ.

⁵² Artículo 18 de la LOTJ.

El Letrado de la Administración de Justicia citará a dichos candidatos para que comparezcan el día señalado para el comienzo de las sesiones al juicio. En esa citación vendrá incluido un cuestionario, en el que se volverán a mostrar las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Además, contendrá la información necesaria de la función que pueden cumplir en esta institución⁵³.

Después de la devolución de dicho cuestionario, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán formular recusación escrita que se caracteriza por tener un plazo breve de cinco días, que tiene que incluir la prueba necesaria para demostrar que existe causa de recusación y es extemporánea porque si no se formula en este plazo no se podrá alegar con posterioridad. A continuación, el Magistrado Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado alguna de las anteriores causas y resolverá la cuestión a los tres días siguientes. En caso de que el número de jurados fuese inferior a veinte posibles candidatos se procederá a realizar un nuevo sorteo para completar la lista de candidatos, siguiendo el mismo proceso que ha sido expuesto anteriormente⁵⁴.

La última fase en este proceso es la propia Constitución del Tribunal del Jurado que nace de los arts. 38 al 41 de la LOTJ. El día señalado para el juicio, es necesario que estén presentes las partes y al menos 20 jurados. El Magistrado y las partes podrán interrogar a los candidatos y podrán recusar a aquellos en quienes afirmen que haya causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. El Magistrado decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso alguno, pero sí protesta⁵⁵.

En caso de que no resulten al menos, veinte candidatos a Jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Se citará a los que han comparecido y no han sido recusados, a los ausentes y a un número de candidatos anteriormente no citados que no superará la cantidad de ocho.

Cabe destacar que el art. 39 LOTJ ha establecido que el Magistrado podrá multar a aquellos candidatos que no hayan comparecido el día de juicio oral, con una multa

⁵³ Artículos 19 y 20 de la LOTJ.

⁵⁴ Artículos 21, 22 y 23 de la LOTJ.

⁵⁵ Artículo 38 de la LOTJ.

expuesta en pesetas; pero que pasada a euros es de la siguiente cantidad 150,25 euros. En caso de no comparecer una segunda vez podrá ser entre 601,01 y 1.502,53 euros. Dicha multa no tiene un carácter penal como tal, sino más bien disciplinar⁵⁶.

En caso de una tercera incomparecencia, hay una discusión doctrinal en la que se cabe la posibilidad de que este ciudadano concurra en delitos penales como el de obstrucción a la justicia, una orden judicial a las Fuerzas de Seguridad del Estado para una presentación forzosa del candidato el día señalado para la constitución del tribunal o simplemente la multa correspondiente a la segunda incomparecencia⁵⁷.

Ulteriormente por medio de un sorteo sucesivo, extrayendo de una urna los nombres de los Jurados y los suplentes uno a uno, serán seleccionados los jueces legos de esta institución. Sin embargo, la LOTJ contempla la posibilidad de que las partes pueden recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro Jurados por parte de las acusaciones y otro cuarto por parte de las defensas. Hay que tener en cuenta que en caso de que haya actor civil y/o terceros responsables civilmente estos no pueden formular recusación alguna⁵⁸. No es necesario que se vaya recusando uno a uno, sino que lo más frecuente es que tras haber sido nueve candidatos interrogados se decidan sobre esos nueve. Desde mi punto de vista, es importante para esta clase de juicio saber cuándo hay que recusar puesto que puedes quedarte sin ciudadanos suficientes para constituir jurado⁵⁹.

Una vez que ya se tenga a los jurados necesarios para constituir jurado, se constituirá el Tribunal del Jurado y estos jueces legos tendrán que prestar juramento o promesa de la siguiente manera que establece la LOTJ: "*¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?*"⁶⁰, a lo cual, cada juez lego tendrá que responder "*sí juro/prometo*"⁶¹.

⁵⁶ Artículo 39 de la LOTJ.

⁵⁷ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

⁵⁸ Asencio Mellado JM. (2015).

⁵⁹ En el Jurado al que pude asistir la Fiscal le interesaba un perfil de ciudadano que, a lo mejor, a la defensa no le interesaba de la misma forma y al final, los jueces legos son determinantes en esta clase de juicios.

⁶⁰ Artículo 41.1 de la LOTJ.

⁶¹ Artículo 41.2 de la LOTJ.

En cuanto todos los candidatos hayan prestado este juramento o promesa, el Magistrado presidente mandará comenzar la Audiencia Pública.

La LOTJ dispone en su art. 41.1 que, quien se niegue a prestar el juramento o promesa pertinente será multado por 300,51 euros que el Magistrado impondrá en el acto. En caso de que se siga negando, se llamará a un suplente. Entre los dos suplentes se realizará un sorteo, sin posibilidad alguna de practicar interrogatorio, ni de poder formular recusación, ya que tuvieron la opción con anterioridad⁶².

V.V. EL JUICIO ORAL RELACIONADO CON CASOS ACTUALES ESPAÑOLES

Una vez acontecida la promesa o el juramento de los jurados, la celebración del Juicio Oral comenzará. Cabe volver a recordar, que según el art. 42.2 de la LOTJ: *“el acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores”*⁶³.

La primera característica de este juicio oral nace del art. 43 de la LOTJ, mediante el cual se puede decretar la celebración de este a puerta cerrada, siendo una excepción al principio de publicidad que rodea al derecho procesal penal. Este principio de publicidad se encuentra recogido en el art. 24. 2 de la CE. Es decir, este principio de publicidad se puede considerar como un derecho esencial para todos los ciudadanos y por ello, la limitación de este tendrá que estar justificada⁶⁴.

Teniendo en cuenta diversos tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos⁶⁵, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁶ y el Tratado en el marco de la UE de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶⁷) así como la Constitución Española⁶⁸ los posibles motivos que justifican

⁶² Artículo 41.1 de la LOTJ.

⁶³ Artículo 42.2 de la LOTJ y Documento Anexo nº3.

⁶⁴ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

⁶⁵ Artículo 29 de Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶⁶ Artículo 14.1 - Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁶⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

⁶⁸ Artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978.

la celebración de un juicio a puertas cerradas son los siguientes: razones de orden público, moralidad, protección de personas menores y muchos más; pero, todos ellos tienen que responder a los valores de la sociedad democrática en cuestión. Además, el ordenamiento jurídico español recoge en leyes, como es la Ley Orgánica 6/1985⁶⁹ o en sentencias (STC 62/1985, 96/1987 y 175/1988) los motivos justificados para decretar la celebración a puerta cerrada del juicio en cuestión.

La LOTJ recoge en su art.43 la posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada, *“para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado”*⁷⁰. Para que el Magistrado – Presidente pueda dictar la celebración a puerta cerrada, aquella persona interesada deberá dar traslado de la petición alegando los motivos y se oirá al resto de partes. Además, en este procedimiento el Jurado también será oído, aunque su decisión no será vinculante para el Magistrado – Presidente de la sala, quien dictará un auto resolviendo la cuestión.

A continuación, nos encontraremos con las alegaciones previas de las partes al Jurado. El Letrado de la Administración Justicia leerá los escritos de calificación y seguidamente las partes podrán intervenir para explicar al jurado el contenido de dichos escritos y la finalidad de las pruebas que han propuesto. Además, se otorga la posibilidad a las partes de proponer nuevas pruebas. Esta fase dentro del Juicio Oral constituye una especialidad en este proceso⁷¹.

El papel de las partes en este momento es crucial, puesto que será el primer contacto que tengan los jurados con el caso a nivel jurídico. En consecuencia, se tendrá que realizar una explicación clara de sus escritos de calificación, así como hizo la Fiscal Elena Fernández en el juicio contra Ana Julia Quezada. En dicho juicio, también conocido como caso Gabriel Cruz u operación Nemo se acusaba a Ana Julia Quezada de cometer asesinato contra Gabriel, después de haber estado desaparecido. En la actuación de la fiscal Elena Fernández se puede ver como hace hincapié de una manera clara en las cuestiones claves que tendrán que deliberar los miembros del jurado: *“claro ánimo de*

⁶⁹ Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

⁷⁰ Artículo 43 de la LOTJ.

⁷¹ Artículo 45 de la LOTJ.

*ocasionar la muerte de Gabriel*⁷² siendo este hecho una de las claves para diferenciar entre asesinato y homicidio.

Tras haber finalizado las alegaciones previas, se pasará a la práctica de las pruebas pertinentes en cada juicio. La LECrim establece las normas a seguir en esta práctica de pruebas. Aunque, el art.46 de la LOTJ establece una serie de especialidades probatorias⁷³ que van más allá de las establecidas en la LECrim.

Una de esas especialidades es la opción que tienen los miembros del jurado para poder dirigir preguntas a todas las personas que lleven acabo la pertinente prueba (acusados, testigos o peritos) a través del Magistrado – Presidente y éste podrá realizar alguna pregunta complementaria a los sujetos que testifiquen o tomen declaración con el fin de esclarecer sus declaraciones. Además, cuando se lleve acabo la prueba de inspección ocular se constituirá por completo el tribunal junto con el LAJ. También, se opta por que se puedan exhibir todas aquellas diligencias remitidas por el Juez Instructor.

Por otra parte, nos encontramos con una especialidad muy importante en este proceso: *“las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados”*⁷⁴. En otras palabras, no podrán ser utilizadas las declaraciones efectuadas en primera instrucción como prueba de cargo para fundamentar una sentencia de condena puesto que solo podrán probar la culpabilidad del acusado aquellos medios que se practiquen en el juicio oral. Esta norma ha sido recogida en numerosas sentencias, como por ejemplo en: STC 49/1998, STC 97/1999, STC 33/2000, STS 1995/9032, STS 142/2015, STSJ 3/2007, STS 718/2017, STS 2000/7462.

En algunos casos mediáticos se puede comprobar como se tienen en cuenta las contradicciones dichas en la fase de instrucción y en el juicio oral. Un ejemplo de ello es el Juicio contra Bretón⁷⁵ que tuvo lugar en la Audiencia Provincial de Córdoba en julio de 2013 por el asesinato de los dos hijos del Señor Bretón: Ruth y José. Dicho acusado

⁷² Libertad Digital (2019).

⁷³ Artículo 46 de la LOTJ.

⁷⁴ Artículo 46.5 de la LOTJ.

⁷⁵ Radio Televisión Española (2013).

había declarado en fase de instrucción que no había tirado los supuestos tranquilizantes que habían matado a sus hijos mientras que en el juicio oral declaró lo contrario.

Teniendo en cuenta todas estas especialidades, el Juicio Oral se desarrollaría con todas las pruebas pertinentes. En todas ellas el orden de interrogación será el siguiente: MF, acusador, acción popular y la defensa⁷⁶.

La primera de todas será el interrogatorio del acusado o acusados, teniendo en cuenta que ésta se realiza dos veces en todo el proceso: en la fase de instrucción y en el juicio oral, como se ha podido deducir con anterioridad.

La opción de esta prueba es un medio de defensa que el ordenamiento jurídico otorga al acusado. El acusado puede actuar de distintas maneras: puede negarse a prestar declaración si lo considera oportuno ejerciendo así, su derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la CE; o, puede declarar o responder sólo a las preguntas que entienda mejores para su defensa; es decir, podrá aportar la información que el mismo considere oportuna. Esta prueba tendrá que seguir con las normas establecidas en los arts. 385 y ss. de la LECrim que regulan las declaraciones de los procesados ya que la LOTJ no contempla ninguna especialidad con respecto de ella.

Un ejemplo de interrogatorio del acusado ocurre en s el Juicio contra Carcaño. Donde se le acusa de la desaparición y del asesinato de Marta del Castillo. En el mismo, el acusado declara: *“mi intención no era matarla, sino dejar de discutir”*. *“no sé lo que me pasó, estaba enfadado”*, *“Marta se cayó al suelo, tenía sangre en la cabeza y me asusté”*, *“me agaché”*⁷⁷; negando en todo momento la violación de Marta y defendiendo que todos los hechos acontecidos habían sido un accidente. No obstante, el mismo fue condenado culpable de asesinato.

A continuación, tendrán lugar los interrogatorios de los testigos. Ambos podrán acontecer como diligencias de investigación, o dentro de la fase de instrucción; pero, sin ninguna duda serán los medios de prueba esenciales en la fase del juicio oral. Los testigos tendrán una serie de deberes: el deber de comparecer y el deber de declarar. Además, estos tendrán que prestar juramento o promesa, así como se establece en los arts. 433, 434

⁷⁶ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

⁷⁷ Europa Press (2011).

de la LECrim. Se puede comprobar como el acusado tiene una protección mayor ya que podría faltar a la verdad mientras que un testigo jamás y si lo hace podrá ser acusado de delito de falso testimonio en causa judicial⁷⁸.

Dentro de esta prueba habrá mucha diversidad de testigos, desde familiares de la víctima, hasta personas que han presenciado algún hecho de importancia, hasta policías, miembros del personal sanitario, etc. En resumen, serán “*personas que han presenciado un hecho determinado o saben alguna cosa y declaran en un juicio dando testimonio de ello*”⁷⁹.

Hay que mencionar la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, mediante la cual se protege a los testigos que corran peligro acreditándose el mismo de una manera objetiva. Se contemplan tres maneras de poder proteger a un testigo: mantener oculta la identidad de este mediante distintos mecanismos como ocultar su nombre y apellidos; también pueden recibir protección policial; o, en último lugar ser conducido a las dependencias judiciales por un vehículo oficial. Todas estas clases de medidas podrán ser solicitadas por parte del propio testigo o de un familiar de este al Juez, que será quien lo decretará⁸⁰.

Un caso que fue bastante mediático es el conocido “Crimen de Polop”, donde murió Alejandro Ponsada, el alcalde de la localidad alicantina de Polop. Alejandro fue disparado por dos sicarios. Una de las piezas fundamentales de este juicio era la de un testigo protegido porque no existían ni huellas, ni las armas del crimen, ni ninguna clase de prueba que reconociese a los acusados como es el ADN. Dicho testigo declaraba que había escuchado esta conversación en una discoteca “*Queremos que hagas el trabajo, pero no estamos de acuerdo en la forma que exiges para el pago, piénsalo bien y ya hablaremos de esto*”⁸¹.

Además, podemos encontrar la declaración de una vecina de la víctima como una de las mejores declaraciones debido a la falta de pruebas que tiene este caso. La misma declaró: “*Escuché 'pam, pam, pam'. Todavía lo tengo en la mente. Fueron tres sonidos*”

⁷⁸ Artículos 434 y 434 de la LECrim.

⁷⁹ Léxico (2019).

⁸⁰ Navarro Villanueva, C. (2009).

⁸¹ ABC (2020).

*consecutivos. Al principio pensé que eran petardos*⁸² siendo dicha declaración una de las más gráficas que se pudo otorgar al Jurado.

Sin embargo, el jurado no consideró esta declaración como suficiente, además de encontrar ciertas contradicciones con otras declaraciones y por ello, el Jurado declaró a los acusados como no culpables. En este caso, se puede comprobar claramente la importancia de las declaraciones de los testigos.

Cabe recordar que a causa de la evolución de la tecnología el ordenamiento jurídico español en el art. 229.3 de la LOPJ, *“se podrá realizar dichos interrogatorios a través de videoconferencias u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa cuando así lo acuerde el juez o tribunal”*⁸³. Este medio de realización del interrogatorio es muy usado en toda clase de juicios y también, en el procedimiento del jurado.

Un ejemplo de declaración mediante videoconferencia sucedió en el juicio de Sergio Morate⁸⁴. Éste era acusado por la muerte de dos mujeres en Cuenca. En el interrogatorio de testigos había varios que habían sido citados mediante videoconferencias porque se encontraban en Rumanía y dos de ellos, no aparecieron. El Magistrado-Presidente pidió a un magistrado de Rumania encargado de realizar dicha videoconferencia que fuesen conducidos por la fuerza pública puesto que ambos eran testigos esenciales para dicho juicio.

Otro tipo de prueba que se puede llevar a cabo en el juicio oral es el careo, que es un acto conexo con las declaraciones de los testigos y acusados. Dicha diligencia de prueba se encuentra regulada en la LECrim en los arts. 451 a 455 y 713. Carear es definido por la RAE de la siguiente manera: *“Tomar declaración a una persona en presencia de otra, o a dos personas a la vez, con el fin de desentrañar la verdad de unos hechos sobre los que han dado versiones contradictorias”*⁸⁵. En otras palabras, consiste en enfrentar a

⁸² Peñalosa G. (2020).

⁸³ Artículo 229.3 de la LOPJ.

⁸⁴ El Diario. (2017).

⁸⁵ Real Academia Española. (2020).

dos personas que han realizado una declaración donde hay contradicciones entre ambas versiones para poder sacar mejores conclusiones.

Este tipo de prueba es usada también en esta clase de procedimiento. Un ejemplo de su uso fue en el Juicio contra Marta del Castillo⁸⁶, mencionado con anterioridad. En el que el acusado Miguel Carcaño y Samuel Benítez (el supuesto cómplice) realizaron el careo. Ambos estuvieron acusándose mutuamente durante cinco minutos. Este careo fue criticado por considerarse corto y porque el mismo no ofreció mucha información⁸⁷.

A continuación, nos encontramos con la prueba pericial. Esta prueba consiste en la emisión de informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos. En fase de instrucción, los mismos son ordenados por el Juez como medio de investigación; sin embargo, en esta parte del proceso serán las partes acusadoras o acusadas las que propongan la práctica de este medio de prueba. Además, será obligatorio disponer de los informes realizados para poder contradecirlos en caso de que el perito declare otro hecho⁸⁸.

El perito, como se ha mencionado con anterioridad, es una persona que tiene un conocimiento específico sobre una materia en concreto y gracias a dicho conocimiento puede apreciar circunstancias que una persona sin dichos conocimientos no podría. El perito declara en el juicio oral para que todas las partes entiendan su informe y puedan ver de una manera clara lo que ha descubierto este gracias a su conocimiento.

La LECrim clasifica a los peritos en dos clases: los titulares de un título oficial reglamentado por la Administración y los no titulares. Los no titulares son aquellos que carecen de dicho título, pero, tienen una serie de conocimientos o prácticas especiales en alguna rama científica⁸⁹.

Una novedad que introduce la legislación en el art. 495.1 de la LECrim es que los peritos siempre tienen que acudir en pareja, de dos en dos. Además, tendrán que trabajar

⁸⁶ CARESTV. (2011).

⁸⁷ La Vanguardia. (2011).

⁸⁸ Asencio Mellado JM. (2015).

⁸⁹ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

también de dos en dos y acudir a prestar declaración en pareja para que el conocimiento sea lo más objetivo posible y de la mejor calidad⁹⁰.

Los peritos ostentan un deber obligatorio a la hora de acudir a prestar declaración y se le imponen básicamente los deberes de comparecer y de practicar el reconocimiento, emitiendo su informe sobre el objeto de la pericia. Además, los mismos tendrán que prestar el juramento o promesa de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad⁹¹.

Por todo ello, deberán ser personas ajenas al delito que se está juzgando. En caso de que esto suceda o de que se de alguna de las causas tasadas en la Ley que hacen dudar de su imparcialidad, podrán ser recusados en el juicio oral por el Juez. Dichas causas vienen recogidas en el art. 468 de la LECrim: el parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado; el interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante; y la amistad íntima o la enemistad manifiesta⁹².

Normalmente el procedimiento de esta prueba se compone de dos fases: el reconocimiento y el informe. Cabe mencionar que en a la mayoría de los casos, la declaración de estos sujetos es breve puesto que se remite a reconocer el informe. Incluso se ha llegado al punto de que en el procedimiento abreviado se ha pasado a considerar simplemente como prueba documental⁹³.

Sin embargo, en el jurado no sucede de esta manera⁹⁴. Debido a la importancia del principio de oralidad en este procedimiento, la declaración de los peritos es muy importante. Se realiza un interrogatorio exhaustivo a los mismos, a pesar de que los jurados tengan el informe, para que el jurado no tenga ningún tipo de duda acerca del informe. Además, se opta por la producción de imágenes en el mismo juicio cuando la prueba es irreproducible (como, por ejemplo, el cadáver) y dichas imágenes forman parte de la prueba documental que los jurados podrán ver posteriormente. Se escoge la reproducción de imágenes y la declaración exhaustiva del informe para que el Jurado se

⁹⁰ Artículo 495 de la LECrim.

⁹¹ Artículo 474 de la LECrim.

⁹² Artículo 468 de la LECrim.

⁹³ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

⁹⁴ Morant Vidal J. (2003).

vea abrumado a nivel sentimental y sean conscientes de todas las pruebas en perfectas condiciones.

Hay muchos tipos de peritos en este procedimiento, desde forenses, encargados de la balística forense, psicólogos, fotógrafos de la escena del crimen, planistas (personas encargadas de verificar que todas las medidas de seguridad fueron seguidas para así confeccionar con exactitud y fidelidad los diversos croquis de la escena del crimen), especialista en rastros papilares, hasta peritos químicos, etc.

Los peritos son una pieza esencial para conocer las pruebas con exactitud y de la manera más objetiva que se puede. Sin embargo, hay algún caso en los que no pueden determinar con exactitud los hechos. Esto ocurrió en el caso que juzgaba la muerte de Diana Quer. Diana Quer desapareció y tras 497 días se la encontró muerta. En este caso, se pedía condena por asesinato y por violación. La declaración de los dos forenses fue de gran importancia puesto que concretaron el arma que fue usada para matar a Diana, una brida; no obstante, los mismos concluyeron que no había indicios suficientes para concretar que la joven fuese violada. Sin embargo, estos mismos declararon que a pesar de no encontrar indicios suficientes: “*no lo confirman ni lo excluyen*”⁹⁵. Dicha declaración desencadenó el veredicto donde no se apreciaba ningún tipo de crimen de agresión sexual.

Se puede comprobar la importancia de los peritos en el “Caso Tous”, en el que Lluís Corominas era acusado de asesinato del atracador de la casa de los joyeros de Tous. Los peritos de balística en este caso declararon que el acusado “*disparó a bocajarro contra el coche de la víctima*”⁹⁶, siendo esto una circunstancia clave para determinar si el acusado actuó en defensa propia. Para verse apreciada la defensa propia los actos del acusado tienen que ser proporcionales y al haber disparado “bocajarro” dicho requisito se pone en duda.

El perito químico, como cualquier otro, tiene una vital importancia para delimitar ciertas circunstancias. Se puede ver en el juicio del “Crimen de Águilas”, donde el acusado de cometer asesinato y tentativa de asesinato. La defensa de este acreditaba que el acusado se encontraba bajo el efecto de drogas, pero, dichos peritos acreditaron que el

⁹⁵ Puga N. (2019).

⁹⁶ La Vanguardia. (2011).

acusado no estaba bajo lo influencia de drogas⁹⁷ y es por eso, por lo que el Jurado no apreció probada dicha circunstancia.

Los peritos psiquiatras pueden llegar a desmentir todo lo que ha dicho el acusado. Así como pasó en el crimen de Sencelles, en el que el acusado alegaba no recordar nada de lo que pasó el día de los hechos por consumición de drogas. Los dos peritos psiquiatras declararon ante el Jurado que: “*la intoxicación por cocaína no da amnesia*”⁹⁸ desmintiendo completamente la declaración del acusado.

También son de vital importancia los informes de los psicólogos y sus declaraciones ya que pueden ser otra pieza fundamental para apreciar un delito o no. Esto ocurre en el juicio contra Ana Julia Quezada. El jurado declaró a la acusada culpable de menoscabar la salud psíquica de los padres de Gabriel gracias a la declaración de los psicólogos⁹⁹.

En último lugar, nos encontramos con la prueba documental, regulada en los arts. 666 y ss. 730, 784 y 785 de la LECrim. De manera general la misma queda como reproducida, ya que los jurados tienen la misma a su disposición, basándonos en el art. 726 de la LECrim.

Como se puede comprobar las pruebas que son practicadas en esta fase del procedimiento son decisivas para que los jurados decidan qué hechos han sido probados y cuáles no¹⁰⁰.

Una vez practicas todas las pruebas las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales teniendo en cuenta las pruebas y lo que se ha demostrado con las mismas. Cuando las mismas hayan sido modificadas o no, se elevarán a definitivas y en caso, de que encontrarnos con un delito que el Jurado no tenga competencia sobre el mismo seguirá siendo atribuido al mismo¹⁰¹.

⁹⁷ La Opinión de Murcia. (2020).

⁹⁸ Mallorca Diario. (2019).

⁹⁹ Heraldo. (2019).

¹⁰⁰ En el caso que presencié durante mis prácticas me pude dar cuenta de la diferencia probatoria que se encuentre en esta clase de proceso en comparación con el resto de ellos. Las pruebas en este son mucho más visuales para que el Jurado no tenga ninguna clase de duda; mientras que en el resto la mayoría de ellas se dan por reproducidas.

¹⁰¹ Artículo 48 de la LOTJ.

Lo último que hay que resaltar en esta fase es la posibilidad de disolución anticipada del Jurado que se podrá dar mediante tres formas recogidas respectivamente en los arts. 19, 50 y 51 de la LOTJ.

La primera es solicitada por las partes o contemplada de oficio por el Magistrado-Presidente cuando no se considera suficiente la prueba de cargo contra el acusado¹⁰².

La segunda de todas ocurre cuando la pena es inferior a seis años y las partes optan mediante conformidad por el escrito de acusación que contuviera la pena más grave o con el que presentaran conjuntamente (no podrá tener una pena más grave de la descrita en los escritos de calificación). Sin embargo, el Magistrado-Presidente podrá optar por la continuación del juicio en caso de cuando considere que los hechos no se han producido o que los mismos no son delictivos o que no han sido cometidos por el acusado o que existe alguna causa de exención o atenuación de la responsabilidad criminal¹⁰³.

La última de ellas tendrá lugar cuando las partes acusadoras retirarse la acusación en cualquier momento antes de someter al jurado el objeto del veredicto¹⁰⁴.

De esta manera, se desarrolla el juicio oral en el Tribunal del Jurado. Siendo esta fase la decisiva para los jurados puesto que deciden si han quedado suficientemente probados los hechos claves para delimitar el tipo de delito, mediante distintas diligencias de prueba.

V.VI. EL VEREDICTO Y LAS POLÉMICAS ACTUALES SOBRE SU OBJETO

V.VI.I EL VEREDICTO

Una de las mayores tareas que tiene el Magistrado-Presidente en este proceso se encuentra en la elaboración del objeto del veredicto. Éste será elaborado por el Magistrado una vez que la fase de juicio oral se haya dado por concluida. Las pautas que tiene que seguir se encuentran recogidas en el art. 52.1 de la LOTJ¹⁰⁵.

¹⁰² Artículo 19 de la LOTJ.

¹⁰³ Artículo 50 de la LOTJ.

¹⁰⁴ Artículo 51 de la LOTJ.

¹⁰⁵ Documento Anexo nº4.

Gracias al veredicto, los jurados van a declarar los hechos que consideren probados, el grado de ejecución del delito, la participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurran y, por último, deben precisar al acusado como culpable o no¹⁰⁶.

Antes de la entrega al jurado del veredicto hay que tener en cuenta el art. 53 de la LOTJ. En este artículo se establece la necesidad de la celebración de una audiencia con todas las partes del proceso, quienes podrán solicitar inclusiones o exclusiones que estimen oportunas¹⁰⁷.

Una vez resueltas las distintas propuestas de las partes, se entregará a los miembros del jurado una copia de este y del acta del juicio. Teniendo en cuenta el art. 54 LOTJ el mismo deberá instruir a los jurados sobre su función, pero con el cuidado suficiente para no influir en la decisión de estos¹⁰⁸.

Tras la entrega del objeto, se elegirá al portavoz entre los miembros. A continuación, los jurados acudirán a deliberar en secreto¹⁰⁹, a puerta cerrada¹¹⁰ y sin ningún tipo de contacto con el exterior. Solo podrán comunicarse con el Magistrado-Presidente¹¹¹ en caso de tener alguna duda sobre el objeto. El jurado podrá deliberar de la manera que quieran, ya que la ley solo prevee normas para la votación¹¹². La votación caerá sobre todos los puntos establecidos en el objeto del veredicto. Para considerar probados los hechos perjudiciales serán necesarios siete votos y solo cinco para los favorables. La misma votación tendrá que acontecer para declarar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Concluida la votación se extenderá un acta realizada por el portavoz. La misma será firmada por todos los miembros del jurado y estará formada por todos los requisitos establecidos en el art. 61 de la LOTJ¹¹³.

¹⁰⁶ Bermúdez Requena JM. (2004).

¹⁰⁷ Artículo 53 de la LOTJ.

¹⁰⁸ Artículo 54 de la LOTJ.

¹⁰⁹ Artículo 55.3 de la LOTJ.

¹¹⁰ Artículo 56 de la LOTJ.

¹¹¹ Artículo 57 la LOTJ.

¹¹² Artículos 58, 59 y 60 de la LOTJ.

¹¹³ Documento Anexo nº5.

Cuando el acta esté finalizada, se le hará llegar al Magistrado-Presidente. El Magistrado la estudiará y bajo los casos recogidos en el art. 63.1 de la LOTJ se devolverá al Jurado para que vuelvan a deliberar. En caso de que no se devuelva el acta se procederá a la lectura del veredicto en una audiencia pública y siguiendo lo dispuesto en el art. 64 de la LOTJ¹¹⁴.

En el caso de que se devolviese tres veces el acta al Jurado y siga sin ver válida se disolverá el jurado y se convocará un segundo juicio, en caso de que en este segundo juicio volviese a pasar lo mismo se optará por dictar sentencia absolutoria.

Cuando el Jurado haya leído su veredicto el Jurado cesará en sus funciones, siguiendo el art. 66 de la LOTJ¹¹⁵.

V.VI.II POLÉMICAS ACTUALES SOBRE EL OBJETO DEL VEREDICTO

Existen principalmente dos grandes problemáticas respecto del objeto del veredicto. Ambas problemáticas se encuentran muy relacionadas entre ellas. La primera es la redacción del objeto de veredicto por parte del Magistrado- Presidente y la segunda es la delimitación de las instrucciones que el magistrado tiene que dar al jurado¹¹⁶.

La redacción del objeto del veredicto tiene que contener una articulación de los hechos siguiendo una secuencia lógica y, además, el planteamiento de las cuestiones no puede dar lugar a equivocaciones¹¹⁷. Dicha redacción tiene que estar expuesta de una manera muy clara y con todos los hechos claves para que así, dicho veredicto esté motivado.

La motivación de las sentencias se encuentra recogida en el art. 120 de la CE y en la propia LOTJ, además de en numerosa jurisprudencia como las sentencias del TS de 3 de junio de 2010⁵, 23 de noviembre de 2018 y de 9 de mayo de 2019 o en la STS número 694/2014, de 20 de octubre. Además, hay que destacar que el Magistrado- Presidente no podrá subsanar completamente una defectuosa motivación, así como se expone en la sentencia del Tribunal Supremo 8 de octubre de 1998: “*Y a las partes no se les hace*

¹¹⁴ Artículo 64 de la LOTJ.

¹¹⁵ Artículo 66 de la LOTJ.

¹¹⁶ Bermúdez Requena JM. (2004).

¹¹⁷ Morant Vidal J. (2003).

entrega de una copia del acta del veredicto, por lo que no pueden proponer al Magistrado- Presidente la devolución del acta, que sólo él puede acordar, para lo que habrá de convocar a las partes para audiencia sobre tal extremo y seguidamente acordar lo que estime oportuno. Si no devuelve el veredicto al Jurado (como en este caso), las partes sólo podrán formular protesta cuando conozcan la sentencia de la que el veredicto forma parte según el artículo 70 de la LOTJ a través de la notificación de aquélla. Y ello es lo ocurrido en este caso, por lo que dichos motivos han de ser desestimados.”¹¹⁸.

El otro de los grandes problemas nace de la interpretación de “instruir al jurado”, que constituye *“evidentemente, un trámite delicado, en la medida en que el Magistrado-presidente no podrá rebasar la frontera siempre difusa de su posición imparcial en el proceso con el riesgo que supone tratar con la máxima neutralidad determinados temas que se han debatido en el juicio y respecto de los que, lógicamente, teniendo en cuenta su formación jurídica, puede haber elaborado ya un criterio técnico, que, en ningún caso, puede ni siquiera atisbar a los miembros del Jurado”*¹¹⁹.

Como se puede comprobar el Magistrado- Presidente tiene un papel muy importante para que todo el desarrollo del juicio sea válido. Ostenta una auténtica función de control y de tutela. Tiene mucha responsabilidad y tiene que saber desempeñar bien su papel, ya que si se excede puede influenciar en la opinión de los miembros del jurado y declararse inválido el juicio por completo¹²⁰.

Un caso que fue apelado por esta razón, entre otras, fue la sentencia de Ana Julia Quezada los padres pensaban que el Juez había influenciado a los miembros del Jurado.¹²¹

Otro ejemplo de mala praxis por parte del Magistrado - Presidente, puede verse en la Sentencia del TSJ 3355/2017 donde se admite la influencia del Magistrado-presidente en la valoración de la prueba y se declara el juicio inválido y tiene que volver a repetirse.

Por ello, se puede comprobar que la mayoría de las polémicas actuales se basan en el papel que tiene el Magistrado – Presidente en todo el procedimiento; para que se

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 175/1988 de 3 de octubre de 1988.

¹¹⁹ Narváez Rodríguez, A. (1995). p.179.

¹²⁰ Bermúdez Requena JM. (2004).

¹²¹ Europa Press. (2019).

pueda respetar de la mejor manera posible la imparcialidad con la que se tiene que guiar tanto él como todos los miembros del Jurado. Por ello, la redacción del objeto tiene que estar bien argumentada para que la misma esté lo suficientemente motivada y el Magistrado tendrá que instruir al jurado sin que él mismo dé su opinión sobre ello, una línea muy fina que se puede traspasar.

V.VII SENTENCIA

Una vez escuchado el veredicto de los jurados que han ido comprobando qué hechos han sido probados y cuáles no, será el Magistrado- Presidente quien dictará la sentencia, quien imponga la pena y quien imponga la sentencia¹²². La misma tendrá que estar compuesta por el contenido que recoge el art. 77 de la LOTJ.

V.VIII IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

V.VIII.I RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

En términos generales salvo que no se disponga lo contrario, durante la fase de instrucción y la fase intermedia la posibilidad de recurrir seguirá las normas establecidas en el proceso común. Por ello, contra todas aquellas resoluciones dictadas por el Juez instructor tendrían lugar los recursos de reforma, apelación y cuando esté expreso, queja¹²³.

La LOTJ menciona de manera expresa varios recursos especiales: apelación contra el auto que dicte el sobreseimiento¹²⁴ de la causa, contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2,3 y 4 del art. 666 LECrim.

Por último, también se podrá interponer un recurso de queja directo¹²⁵ contra la falta de convocatoria de la audiencia preliminar por el Juez de Instrucción.

¹²² Morant Vidal J. (2003).

¹²³ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

¹²⁴ Artículo 26.2 de la LOTJ.

¹²⁵ Artículo 32.2 de la LOTJ.

V.VIII.II RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS

Nos podemos encontrar ante tres circunstancias a la hora de recurrir contra las sentencias que han sido impuestas a lo largo de todo este proceso judicial.

La primera de todas es recurrir la sentencia dictada en el ámbito de la Audiencia Provincial, la misma podrá ser recurrida ante la sala de lo Civil y Penal del TSJ, cumpliendo con los requisitos que se recogen en el art. 846 bis de la LECrim. Dicho recurso, se podría denominar “apelación”; sin embargo, es un medio de impugnación extraordinario ya que solo puede interponerse por algún motivo tasado¹²⁶ (“1. *Quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el procedimiento o en la Sentencia siempre que se haya causado indefensión. 2. Infracción del precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de responsabilidad civil. 3. Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo y tal petición se hubiere desestimado indebidamente. 4. Que se hubiese acordado la disolución del Jurado no siendo procedente hacerlo; y, 5. Que se hubiese producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta*”¹²⁷).

La segunda circunstancia, es recurrir en casación¹²⁸ el recurso de “apelación” expuesto con anterioridad ante la Sala de lo Penal del TS.

Por último, las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente en el ámbito del TSJ podrán ser recurridas en casación ante la Sala de lo Penal del TS. Aquellas sentencias del ámbito del TS no serán recurribles.

¹²⁶ Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017).

¹²⁷ Artículo 846 bis.c) del Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹²⁸ Artículo 847 del Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VI. CONCLUSIONES

Tras poder haber analizado la LOTJ, he podido comprender y entender mucho mejor el Tribunal del Jurado. Instrumento que nace para dar respuesta a dos derechos constitucionales: la participación ciudadana en la Administración de Justicia regulado en el artículo 23 de la CE y el derecho al juez ordinario predeterminado en el artículo 24 de nuestra CE.

¿Cuándo surgió esta institución en España? Se puede comprobar que el Tribunal del Jurado tal y como existe en nuestro ordenamiento jurídico nace de la CE de 1978 ya que antes no se había visto de esta manera. Si que es verdad, que se contempla en varias normas, pero jamás se ha visto desarrollado de la manera en la que se encuentra actualmente. Además, la primera vez que se intenta implantar en España es de la mano de Napoleón; es decir, no nació de los legisladores españoles.

¿Existen varios modelos de tribunal del jurado? Se ha constatado que principalmente, existen dos modelos y que el nuestro ha optado por estar compuesto totalmente de Jueces Legos, de ciudadanos con la ausencia de magistrados. Sin embargo, se plantearon dudas acerca de la suficiencia motivación de la Sentencia y por ello, el Magistrado – Presidente es quien delimita el objeto del veredicto e impone la sentencia. En otras palabras, son los ciudadanos quienes deciden y el Juez quien aplica el derecho.

¿Son los ciudadanos capaces de juzgar delitos sin ser conocedores del ordenamiento jurídico español? Como se ha expuesto en la anterior pregunta, el jurado está compuesto por ciudadanos y por el Magistrado-Presidente. Sin embargo, son los ciudadanos los que delimitan qué hechos han sido probados y cuales no. Por eso, muchas veces podemos pensar que éstos están incapacitados para tomar decisiones jurídicas. Es más, yo misma pensaba de esa manera, sin embargo, tras haber realizado mi TFG me he podido dar cuenta que con la ayuda de las partes y del Magistrado – Presidente, los ciudadanos pueden ser conocedores de las piezas fundamentales del derecho para así, determinar el objeto del veredicto.

¿El Magistrado-Presidente se mantiene imparcial y no influencia a los jurados populares? Esta pregunta es una de las grandes polémicas que existen acerca del objeto del veredicto, como se ha expuesto en el apartado V.VI. II. de mi TFG. Bajo mi punto de vista el Juez no influye puesto que son los agentes externos como medios de prensa los

que si influyen. El Magistrado-Presidente si que podrá instruir a los Jurados¹²⁹ sin que inflencie a los ciudadanos que participan de esta institución. No obstante, en algún que otro caso, como se ha mencionado con anterioridad se puede criticar el papel del Magistrado-Presidente. Por eso mismo, el sistema de recursos juega un papel de vital importancia. Además, se ha podido comprobar que en caso de que el papel del Magistrado haya podido no respetar la imparcialidad judicial necesaria de todos los jueves, será declarado mediante sentencia la nulidad de sus actuaciones.

¿Los jurados se mueven por sentimientos sin tener en cuenta los aspectos jurídicos del delito que están juzgando? Sí que es cierto que muchas veces debido a series y películas americanas podemos pensar que las partes van a optar por convencer sentimentalmente. Es decir, van a dejar de un lado los argumentos jurídicos para optar por argumentos basados en sentimientos. Sin embargo, el Jurado que hay en Estados Unidos es totalmente distinto a nuestro TJ. Asimismo, la exposición de absolutamente todas las pruebas practicadas se hace para que los jurados no tengan ninguna clase de duda y que ellos mismos, puedan comprobar por sí solos con ayuda de los peritos las cuestiones fundamentales del caso. En otras palabras, el Jurado en España no se basa en argumentos sentimentales, sino que simplifica los conceptos jurídicos de tal manera que los jurados populares sean capaces de entender los mismos para que así, puedan entender y a continuación, someter a votación el objeto del veredicto.

En conclusión, gracias a la realización de este TFG he podido profundizar en mis conocimientos de esta institución jurídica y cambiar mi percepción hacia la misma en muchas ocasiones. Considero que el Tribunal del Jurado es un instrumento procesal que nace de nuestra Constitución que enriquece tanto a los ciudadanos como a los juristas. Además, esta institución se encuentra perfectamente desarrollado en la LOTJ, gracias a la misma este proceso garantiza todos los derechos procesales: presunción de inocencia, imparcialidad judicial, etc.

¹²⁹ En el caso que pude asistir durante mis prácticas la Magistrada en cuestión, actuó perfectamente sin entrometerse en la deliberación del Jurado popular. Siendo imparcial en todo momento.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Constitución Española. Gazeta, 19 de marzo de 1812 (Cádiz).
- Constitución Española. Gazeta, 18 de junio de 1837.
- Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado de 14 de septiembre de 1882.
- Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas a 10 de diciembre de 1948.
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Boletín Oficial del Estado núm. 103 de 30 de abril de 1977.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Boletín Oficial del Estado núm. 243 de 10 de octubre de 1979.
- Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado de 2 de Julio de 1985.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 1994.
- Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 1995.
- Real Decreto 385/1996 por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones de jurado. Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 1996.
- Real Decreto Legislativo 2/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado de 24 de octubre de 2015.

2. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/1985 de 10 de mayo de 1985.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 96/1987 de 10 de junio de 1987.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 175/1988 de 3 de octubre de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1995/9032 de 1 de diciembre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/1998 de 2 de marzo de 1998.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1187/1998 de 8 de octubre de 1998.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 97/1999 de 25 de octubre de 1999.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca núm. 122/1999 de 10 de septiembre de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 33/2000 de 14 de febrero de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2000/7462 de 11 de septiembre del 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 970/2001 de 29 de junio de 2001.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 116/2002 de 31 de enero de 2002.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 3/2007 de 14 de febrero de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 694/2014, de 20 de octubre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 142/2015 de 27 de febrero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2561/2015 de 3 de junio de 2015.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 3355/2017 de 18 de diciembre de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 718/2017 de 31 de octubre de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3970/2018 de 23 de noviembre de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 517/2019 de 9 de mayo de 2019.

3. OBRAS DOCTRINALES

- Alejandro, J.A. (1981). *La Justicia Popular en España: análisis de una experiencia histórica: los tribunales de jurados*. Madrid: Universidad Complutense.
- Asencio Mellado JM. (2015). El proceso ante el jurado. *Derecho Procesal Penal* (pp. 355-364). Valencia: Tirant to Blanch.
- Bermúdez Requena JM. (2004). *El Objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*. Granada: Comares.

- Ferro Veiga JM. (2019). *Perito Judicial en el proceso ante el Tribunal del Jurado*. Edición del Autor. Madrid.
- Granados Calero (1996). *El Jurado en España*. Valencia: Tirant to Blanch.
- López Jiménez, R. (2000). *La prueba en el juicio por Jurado*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Morant Vidal J. (2003). *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado: doctrina, jurisprudencia y formularios*. Granada: Comares.
- Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2017). *Derecho procesal penal* (8ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Narváez Rodríguez, A. (1995). *El jurado en España: notas a la Ley orgánica del tribunal del jurado*. Granada: Comares.
- Novo Pérez, M., Arce Fernández, R. & Seijo Martínez, D. (2002). *El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la Administración de Justicia*.
- Oliva Santos, A. (1999). *Comentarios a la Ley del Jurado*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

4. RECURSOS DE INTERNET

- ABC (2020). Crimen de Polop: un exmercenario, testigo protegido, la prueba “estrella” del asesinato del alcalde. *ABC*. Obtenida el 20/04/2020 de: https://www.abc.es/espana/abci-crimen-polop-exmercenario-testigo-prottegido-prueba-estrella-asesinato-alcalde-202001120250_noticia.html
- Berbell C. (2018). Qué es el careo y en qué consiste. *Confilegal*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://confilegal.com/20181226-careo-consiste-02012015-1852/>
- Campos Rodríguez MM. (2017). El Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano. *Universidad de la Laguna*. Obtenida el 20/04/2020 de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/6340/El%20Tribunal%20del%20Jurado%20en%20Espana%20y%20su%20comparacion%20con%20el%20Norteamericano%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CARESTV. (2011). El careo entre Carcaño y Benítez no aclara el paradero de Marta del Castillo. *YouTube*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.youtube.com/watch?v=oMjD5zDLhZw>

- El Diario (2017). Testigos rumanos citados por videoconferencia no comparecen en el juicio de Morate. *El diario*. Obtenida el 20/04/2020 de: https://www.eldiario.es/politica/Testigos-rumanos-videoconferencia-comparecen-Morate_0_700630431.html.
- Esteban Loza J. (2016). El Tribunal del Jurado: evolución histórica en España. *Universidad de la Rioja*. Obtenida el 20/04/2020 de: https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001241.pdf
- Europa Press (2011). Carcaño niega la violación y atribuye la muerte de Marta del Castillo a un accidente. *Última Hora*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.ultimahora.es/sucesos/ultimas/2011/10/18/53597/comienzan-los-interrogatorios-en-el-juicio-por-marta-del-castillo.html>.
- Europe Press (2019). Los padres de Gabriel ven "razones" para repetir el juicio porque la magistrada "dio opinión" al jurado. *El Mundo*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/11/11/5dc9466dfc6c83ab558b45a9.html>
- Heraldo. (2019). El jurado popular declara culpable de asesinato con alevosía a Ana Julia Quezada, abocada a prisión permanente. *Heraldo*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2019/09/19/el-jurado-declara-culpable-de-asesinato-con-alevosia-a-ana-julia-quezada-1334692.html#>
- La Opinión de Murcia. (2020). El acusado del crimen de Águilas, culpable de dos homicidios. *La Opinión de Murcia*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.laopiniondemurcia.es/municipios/2020/01/31/acusado-crimen-aguilas-culpable-homicidios/1087399.html>
- La Vanguardia. (2011). El yerno de los Tous disparó a bocajarro contra el coche de la víctima. *La Vanguardia*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20110517/54155766920/el-yerno-de-los-tous-disparo-a-bocajarro-contr-el-coche-de-la-victima.html>
- La Vanguardia. (2011). Los padres de Marta ven el careo "corto" y destacan que Samuel llevara coche. *La Vanguardia*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20111024/54235811827/los-padres-de-marta-ven-el-careo-corto-y-destacan-que-samuel-llevara-coche.html>.
- Lexico (2019). Definición de testigo. *Lexico*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.lexico.com/es/definicion/testigo>.

- Libertad Digital (2019). La fiscal, implacable contra Ana Julia Quezada en el arranque del juicio: asesinó a Gabriel a "sangre fría". *Libertad Digital*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.libertaddigital.com/espana/2019-09-09/la-fiscal-implacable-contra-ana-julia-quezada-en-el-arranque-del-juicio-asesino-a-gabriel-a-sangre-fria-1276644460/>.
- Liñán G. (2016). Jurado Popular: 20 años deliberando. *El Nacional*. Obtenida el 20/04/2020 de: https://www.elnacional.cat/es/sociedad/jurado-popular-veinte-anos-deliberando_102580_102.html
- Mallorca Diario. (2019). Crimen de Sencelles: "La intoxicación por cocaína no produce amnesia", según los psiquiatras. *Mallorca Diario*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.mallorcadiario.com/psiquiatras-testigos-juicio-sencelles-cocaina-amnesia>
- Navarro Villanueva, C. (2009). Protección a Testigos y a Peritos. *Revista de Derecho Procesal*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38480.pdf>
- Peñalosa G. (2020). Una testigo del 'caso Polop': "Escuché 'pam, pam, pam'. Aún lo tengo en mente". *El Mundo*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/alicante/2020/01/23/5e28356efdddffd0848b465e.html>
- Puga N. (2019). Los forenses, incapaces de concretar si Diana Quer fue violada, sí coinciden en el juicio en que fue estrangulada con una brida. *El Mundo*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/11/21/5dd66db421efa086588b4645.html>
- Radio Televisión Española (2013). *Bretón declara ante el Juez*. YouTube. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://www.youtube.com/watch?v=-mHUYPcdks>.
- Real Academia Española. (2019). Definición de jurado, da. *Real Academia Española*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://dle.rae.es/jurado?m=form>
- Real Academia Española. (2020). Definición de carear. *Real Academia Española*. Obtenida el 20/04/2020 de: <https://dle.rae.es/carear>
- Tribunal Supremo (2017). Acuerdo Pleno Sala II procedimientos con jurado. *Comunicación Poder Judicial*. Obtenida el 20/04/2020 de: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-fija-los-criterios-sobre-competencia-del-Tribunal-del-Jurado-tras-la-reforma-del-proceso-penal-en-materia-de-conexion-de-delitos>.

- Wolters Kluwer. (2019). Puerta Cerrada. *Wolters Kluwer*. Obtenida el 20/04/2020 de:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCzMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAoLnT5TUAAAA=WKE

VIII. ANEXOS

DOCUMENTO DE ANEXO N°1

A continuación, se podrán ver las retribuciones que percibe un miembro de la Institución del Tribunal del Jurado:

RETRIBUCIONES

El desempeño de la función de jurado, titulares y suplentes será retribuido con 67 euros diarios.

Los candidatos que no sean seleccionados como jurados titulares o suplentes percibirán, por una sola vez, la retribución equivalente a media jornada (33,50 euros).

La retribución contemplada en el apartado anterior será también percibida por los jurados titulares y suplentes en el caso de que el comienzo del juicio oral no se realice el mismo día en que tenga lugar el proceso de selección.

GASTOS DE VIAJE

Los gastos de viaje, cuando este se efectúe en línea regular de transporte colectivo, serán los correspondientes al importe del billete o pasaje utilizado dentro de la tarifa correspondiente a la clase segunda o turista.

Si se utiliza para el desplazamiento un vehículo particular se abonará a razón de 0,19 euros por km y a 0,078 euros en motocicleta.

Excepcionalmente y cuando la Dirección General de Justicia autorice previamente su utilización, se abonarán a los candidatos como gastos de viaje los desplazamientos acreditados que se efectúen en taxi entre la sede del tribunal y las estaciones de ferrocarril y autobuses.

En ningún supuesto se abonarán gastos de viaje a los candidatos a jurados y jurados vecinos del municipio sede de la capital de la provincia.

GASTOS DE ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN

La Dirección General de Justicia, facilitará el alojamiento y la manutención de los candidatos a jurados y de los jurados durante el desempeño de su función.

Tendrán la consideración de dietas exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

DOCUMENTO DE ANEXO N°2

En un primer lugar, mencionaré las causas de incapacidad para ser Jurado, que vienen recogidas en el artículo 9 de la LOTJ:

- a) *“Los condenados por delito dolosos, que no hayan obtenido la rehabilitación*
- b) *Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiere acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieran sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.*
- c) *Los suspendidos de un procedimiento penal, en su empleo, cargo público, mientras dure dicha suspensión”.*

En segundo lugar, pasaré a referenciar las causas de incompatibilidad, que nacen del artículo 10 de la LOTJ:

- a) *“El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.*
- b) *El presidente del Gobierno, los vicepresidentes, ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, directores generales y cargos asimilados. El director y los delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.*
- c) *Los presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, directores generales y cargos asimilados de aquéllas.*
- d) *Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.*
- e) *El presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.*

- f) *El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.*
- g) *Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.*
- h) *Los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.*
- i) *Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.*
- j) *Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- k) *Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.*
- l) *Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.”*

En tercer lugar, cabe destacar el artículo 11 de la LOPJ que enumera las causas de prohibición para ser jurado:

- a) *“Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.*
- b) *Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.*
- c) *Tenga con el Magistrado-presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- d) *Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.*

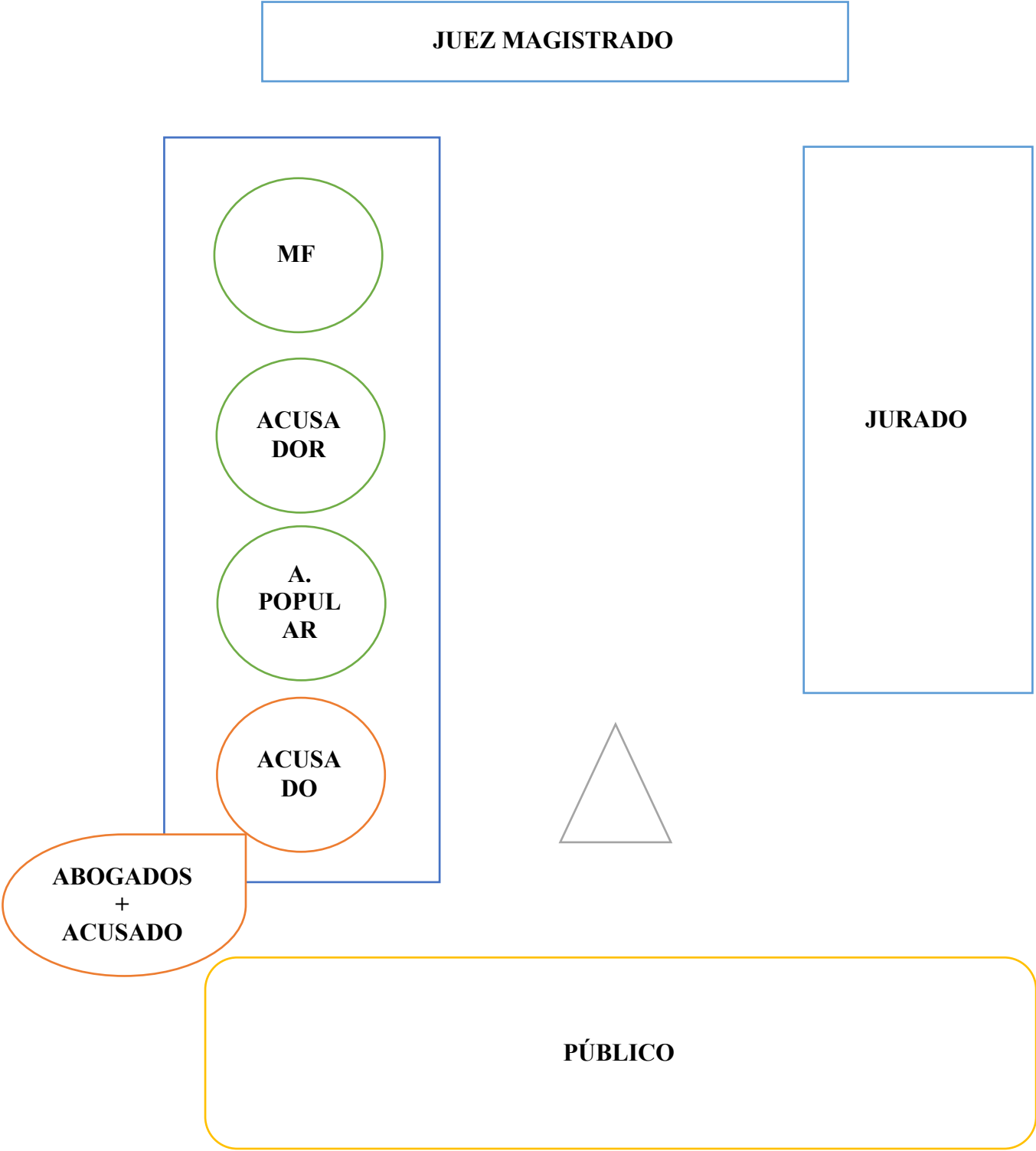
e) *Tenga interés, directo o indirecto, en la causa*".

En último lugar, se procede a analizar las posibles excusas para actuar como jurado, artículo 12 de la LOTJ:

- a) *“Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad.*
- b) *Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.*
- c) *Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.*
- d) *Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaria importantes perjuicios al mismo.*
- e) *Los que tengan su residencia en el extranjero.*
- f) *Los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio.*
- g) *Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”.*

DOCUMENTO ANEXO N°3

A continuación, haciendo memoria del Juicio del Jurado que presencié me dispondré a realizar un esquema visual que representa la disposición de las partes en el juicio oral:



DOCUMENTO ANEXO N°4

Se recogerán las pautas que tiene que seguir el objeto del veredicto para que éste sea válido. Dichas pautas se encuentran recogidas en el art. 52.1 de la LOTJ:

“a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

f) Igual hará si fueren varios los acusados.

g) El Magistrado-presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado-presidente entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa”.

DOCUMENTO ANEXO N°5

El art. 61 de la LOTJ recoge los requisitos que el acta de la votación de los jurados debe tener, destacando que todos deben votar y en caso de no hacerlo será sancionado por el Magistrado-presidente:

“a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...».

Si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado-presidente, podrán limitarse a indicar su número.

Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicaran los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...».

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de esta, salvo la correspondiente a la negativa a votar.”